



--1--

GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra del **TESORERO MUNICIPAL Y NOTIFICADORES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora a través de su Administrador General Único, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado, el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- *Crédito Fiscal Número UVA/2020/2-0631, por incumplimiento del pago de ampliación de vigencia de la licencia de urbanización, de fecha 7 siete de enero del año 2021 dos mil veintiuno.*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, se tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que dejó de contestar salvo aquellos que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la



--2--

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado y las pruebas documentales ofertadas se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 8 ocho a 18 del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción III, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Vistas las constancias que integran el Expediente en que se actúa, toda vez que las autoridades no hacen valer causales de improcedencia y al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

IV. Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora refiere que *el acto que se impugna incumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que carece de la correcta y debida fundamentación y motivación, al pasar por alto que la Licencia de urbanización se otorgó por 24 veinticuatro meses con una superficie de 22,606 M2, debiendo acatar su contenida en la forma y términos en que fue emitida, infiriendo una diferencia en los metros cuadrados por los cuales fue otorgado, correspondiente a la acción urbanística denominada "MUNAH".*

La autoridad demandada nada manifestó al no comparecer a contestar la demanda entablada en su contra.

Así, atento a lo previsto por el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que el punto controvertido del presente sumario es determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado consistente en el **crédito fiscal determinado como pago complementario de la licencia de urbanización** [REDACTED], **correspondiente a la acción urbanística denominada "MUNAH".**

Se adelanta que le asiste la razón a la parte accionante, tomando en consideración que de la resolución que constituye el acto administrativo impugnado contenido en el **crédito fiscal: UVA/2020/2-0631** del 7 siete de enero del año



--3--

2021 dos mil veintiuno, emitido por el Tesorero Municipal del Zapopan, Jalisco, se advierte que la autoridad municipal determinó crédito fiscal por concepto de ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización 11214/P.URB/2019/2-728, correspondiente a PAGO COMPLEMENTARIO DE 1,181.93M2, con tarifa de \$9.00 por metro cuadrado, en atención a lo siguiente:

Crédito Fiscal Número **UVA/2020/2-0631**

"...La Auditoría Superior del Estado de Jalisco, mediante Pliego de Observaciones en su numeral 19-FCC-PO-017-712000-A-01, inciso A), resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, determinó que no se realizó el pago de la cantidad de \$10,637.28 (DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.) que el contribuyente, como persona moral de la Licencia de Urbanización número [REDACTED] DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019 de lo cual se detectaron, que deberá presentar pago complementario de 1,181.93M2, con una tarifa de \$9.00 por metro cuadrado..."

Al respecto, **esta Sala estima procedentes la causa de nulidad expuesta por el justiciable, que refieren la ilegalidad de la resolución señalada como acto impugnado**, bajo el principio de confianza legítima que se desprende de la garantía de seguridad jurídica prevista en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal y atento a lo expuesto en los artículos 4, letra p), 14, 18, y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, que dicen:

"...Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

a) (...)

p) Principio de predictibilidad: La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá; y...

(...)

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo..."

Artículo 14. *Los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.*



--4--

Artículo 18. *La nulidad absoluta o relativa puede ser demandada por la autoridad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa.*

Todo acto administrativo dictado por la autoridad competente que sea favorable al particular debe ser cumplido y respetado en todo momento, siendo necesaria la decisión del Tribunal de Justicia Administrativa mediante el debido procedimiento legal para declarar su nulidad.

Artículo 19. *El acto administrativo es eficaz, ejecutivo y exigible a partir del momento en que surta efectos su notificación o publicación conforme a su naturaleza; Excepto los actos administrativos que:*

I. Concedan beneficios o autorizaciones a los administrados, caso en el que son exigibles desde la fecha de su emisión o de aquélla que se señale para el inicio de su vigencia; y

II. Ordenen urgentemente la realización de inspecciones, investigaciones o vigilancia, los cuales son exigibles desde la fecha de su expedición.

De lo anterior, se desprenden que de conformidad al Principio de Predictibilidad, La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá, en el caso a estudio, tenía la certeza de que su Licencia de urbanización le fue otorgada por autoridad competente en uso de funciones creando derechos y obligaciones para ambas partes, sin que la autoridad le hubiera notificado judicialmente la nulidad de la licencia autorizada, tal y como lo demuestra con su licencia de urbanización visible a foja 11 once del expediente en que se actúa, las que se valoran plenamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 329 fracción III, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, demostrando con dicha documental que cuenta con la autorización para urbanizar y por otro que ha cumplido con lo ordenado en el arábigo 83 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019.

Por tanto, el principio de protección y confianza legítima, obliga a no cambiar las condiciones de dichos actos, con la finalidad de proteger a los gobernados de decisiones arbitrarias e inesperadas que pudieran violentar su seguridad jurídica y causar incertidumbre, por las razones y fundamentos legales que enseguida se precisan:

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que le fueron cambiadas las condiciones de la licencia de urbanización autorizada, al pretender cobrarle un pago complementario de 1,181.93 metros cuadrados con una tarifa de \$9.00 por metro cuadrado, no obstante que al obtener su licencia de urbanización en el año 2019 dos mil diecinueve le fue aplicado el numeral 83 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, por lo que lo resuelto por la autoridad demandada no puede considerarse como correctamente fundado y motivado, al no señalarse los cuerpos legales y preceptos que se aplican al caso concreto, **para cambiar los metros autorizados en su licencia de urbanización**, además de motivarlo en el pliego



--5--

de las observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a la revisión de la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Zapopan para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, luego, esas observaciones, en todo caso, debieron ser solventadas por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la licencia de urbanización autorizada y que integran el expediente técnico y administrativo de la acción urbanística, aunado al hecho que en ese proceso, solo son parte el citado Ayuntamiento y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, no así el accionante.

En esa tesitura, se concluye entonces, que la autoridad demandada para sustentar la legal determinación del crédito fiscal, por concepto de pago complementario, al ser la encargada de su ejecución, previa revisión del expediente técnico y en caso de haber detectado el error en dicha autorización, debió notificar al administrado hoy actor, para estar en posibilidad de determinar un crédito fiscal y en momento dado ejecutar su cobro, a fin de no dejarlo por una parte en estado de indefensión y por otra, darle a conocer el origen del mismo, tomando en consideración en lo conducente, lo dispuesto por los ordinales 25, 26, 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En virtud de ello, es evidente que el crédito fiscal fincado por el Tesorero Municipal de Zapopan, es contrario a la seguridad jurídica, **al contravenir derechos fundamentales reconocidos en su favor contenidos en los artículos 14 y 16 de la carta magna, al haber fundamentado el crédito fiscal en las observaciones de la auditoría practicada a la cuenta pública de la demandada, al ser éste, un procedimiento independiente, que solo atañe a quienes son partes en él.**

En vista de lo anterior y a efecto de confirmar el criterio que sostiene la presente resolución, se invoca como hecho notorio las ejecutorias de amparo 1005/2017 del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado y la dictada en el recurso de revisión 494/2018 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, atento a lo establecido en la Jurisprudencia J/4, visible en la página 2023 dos mil veintitrés, Tomo XXXII, agosto de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

*Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, **los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados***



--6--

de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Lo anterior, también atento al criterio sustentado en las Tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), visible en la página 847, del Tomo I, Octubre de 2018 y la Tesis:2a./J. 103/2018 (10a.), visible en la página 847, Tomo I, Libro 59, Octubre de 2018, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que rezan:

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse"



--7--

respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Así, al no quedar la enjuiciada debidamente excepcionada en lo conducente, lo que corresponde es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, con motivo de que la violación apuntada, no constituye un vicio de carácter formal, sino que resulta claro que el cobro intentado es indebido por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o por haberse dejado de aplicar las debidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resultan ilustrativas las siguientes tesis cuyos sumarios a continuación se transcriben con sus datos de identificación:

Registro digital: 209118, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A.593 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 235, Tipo: Aislada

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la



--8--

omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Registro digital: 228740, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 504, Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS, EN MATERIA FISCAL.

De la ausencia de fundamentación de un acto de autoridad, que consiste en la abstención de indicar el precepto que lo apoye, se distingue claramente la violación que estriba en la indebida aplicación de la norma aducida como fundamento. En este último caso se trata de una violación de fondo y no de un vicio formal por falta de fundamentación, por lo que la declaración de nulidad debe ser lisa y llana y no para efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S



--9--

PRIMERO. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** del **crédito fiscal UVA/2020/2-0631, determinado por ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización de la acción urbanística denominada "MUNAH", de fecha 7 siete de enero del año 2021 dos mil veintiuno**, por los motivos y fundamentos expuestos en el último de los considerandos de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR, actuando ante la Secretario de Sala PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - -



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE II 1393/2021
Segunda Sala Unitaria